



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 351 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 03 SET. 2008

**VISTO:** El Informe N° 210-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveedor N° 3296-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 27-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deber ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

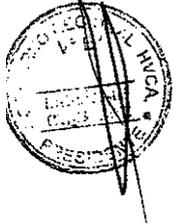
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, a tal efecto, el servidor Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, mediante recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR por la cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuarenta y cinco (45) días, por los fundamentos a que éste se contrae;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, el recurrente cuestiona la resolución aduciendo: a) No haberse tomado en cuenta la absolución N° 08 sobre las liquidaciones técnicas financieras de obras ejecutadas con presupuesto correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006, en su descargo. b) La Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2004-GR-HVCA/PR, de fecha 22 de Setiembre del 2004, no esta vigente, donde esta Resolución no precisa que los equipos de monitoreo tenga funciones, hasta la presentación de las liquidaciones técnicas financieras, la misma que fue dejada sin efecto con Resolución Ejecutiva Regional N° 463-2006-GR-HVCA/PR. c) De acuerdo a los contratos suscritos con los supervisores y residentes eran quienes debían presentar los informes finales (pre liquidación físico financiero), y teniendo el informe final y/o pre liquidación de obra, efectuó la revisión y aprobación de dichos informes finales, comunicando al jefe inmediato superior (Director de Supervisión y Liquidación de Obras) para que disponga la recepción de obra;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente, revisado los actuados del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra se observa el descargo presentado a la observación 6, la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 351-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008

misma que ha sido merituada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su oportunidad, enunciado que se acredita del contenido del Informe Nº 57-2008.GOB.REG.HVCA/CEPAD, en su rubro Observación 6, debiendo desestimarse tal aseveración;

Que, en cuanto al segundo fundamento de su recurso, debe tenerse en cuenta que invoca a una Resolución que no se encuentra vigente, por lo tanto no amerita emitir pronunciamiento sobre este extremo, sin embargo del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 463-2004/GR/HVCA/PR, se denota que se designó a los profesionales técnicos de planta encargados de efectuar la evaluación y seguimiento concurrente de los obras que se ejecutan en la sede central y Gerencia Sub Regionales, que garantice una correcta realización de los mismos y las actividades de los responsables técnicos de la ejecución, siendo designado entre otros profesionales el recurrente a la Zona de Acobamba y Angaraes, con la finalidad de realizar la evaluación y seguimiento de las acciones del Residente y Supervisor de Obra, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de las obras en curso. Y de los cargos imputados se tiene que versan en la Observación 6: No se han ejecutado las liquidaciones técnicas financieras de obras ejecutadas con presupuesto correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006, precisando que los monitores de ejecución de obras no cumplieron sus funciones de asegurar las liquidaciones técnicas y financieras de las obras culminadas. Si bien es cierto que el supervisor y residente son responsables de preparar la pre liquidación técnica y financiera de la obra, situación que no se ha inducido a que las obras que culminaron en los periodos 2005 y 2006, sean liquidadas técnica y financieramente, aun mas teniendo el conocimiento sobre la existencia de problemas en el proceso de ejecución de las obras e incumplimiento con los supervisores y residentes de obra motivo por el cual se designó el equipo técnico, precisamente con el propósito de que efectúe el monitoreo de la ejecución de las obras hasta la presentación de las liquidaciones técnicas financieras, deduciéndose que no cumplió cabalmente lo encomendado. Más aun con dicha inacción ha causado perjuicio a la entidad por cuanto se ha distorsionado la situación financiera de los activos, por lo que debe desestimarse este extremo;

Que, respecto al tercer fundamento, se tiene que si bien es cierto la existencia de contratos de supervisores y residentes de obra y que ellos tenían que presentar el informe final (pre liquidación físico financiero) de obra, cabe resaltar que dentro de las funciones asignadas le correspondía realizar la evaluación de los informes finales de las obras ejecutadas en el año 2005 y 2006, entendiéndose de esta manera que no cumplió eficientemente las acciones concretas para asegurar la oportuna liquidación de las obras culminadas en las provincias de Acobamba y Angaraes, por tanto debe desestimarse también este extremo;

Que, estando a lo señalado, se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso impugnatorio, no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa, por lo que se debe DECLARAR INFUNDADO la reconsideración formulada por don Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visión de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

2.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 351-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 17 de junio del 2008, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesado de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
*Luis Federico Salas Guayana Schultz*  
PRESIDENTE

